

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 842

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, quien actúa en representación de **Amelia Haydee Rivera Vargas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el **Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Amelia Haydee Rivera Vargas**, referente a lo actuado por el **Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía**, al emitir el Resuelto de Personal 113-13 de 19 de diciembre de 2013 que, a su juicio, es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por el apoderado especial de **Rivera Vargas** se sustenta en el hecho que al emitir el resuelto de personal, acusado de ilegal, el **Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía** infringió el contenido de los artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962; sin embargo,

mediante la Ley 53 de 22 de julio de 2003, se modificó el artículo 1, aducido como infringido, el cual quedó así: *“Artículo 1. Se reconoce la carrera de Técnico en Enfermería en el territorio nacional y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley”*; la accionante manifiesta que con la emisión del acto administrativo objeto de reparo, se infringió el principio de legalidad, puesto que se omitió aplicar los artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 1962, modificada por la Ley 53 de 22 de julio de 2003, que reconoce la carrera de los Técnicos en Enfermería, por lo que no se le respetó la estabilidad que ostentaba en la entidad demandada; ya que para adoptar tal medida, no existió una causal de gravedad contenida en el Reglamento Interno de Personal de la institución (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Amelia Haydee Rivera Vargas**, este **Despacho reitera el contenido de la Vista 463 de 13 de julio de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón en virtud que el cargo que ocupó en el **Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía** estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conforme se desprende del numeral 18 del artículo 17 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, orgánica de esa entidad, el cual dispone que son atribuciones del Patronato: *“...18. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones”*.

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que la Resolución confirmatoria 23-14 de 21 de enero de 2014, indica que la desvinculación de **Amelia Haydee Rivera Vargas**, no se fundamenta en la figura de la destitución, que es la sanción máxima aplicable al funcionario público ante la comisión de una falta administrativa contemplada en el Reglamento Interno, sino que dicha desvinculación **“SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE UNA**

'DECLARATIVA DE INSUBSISTENCIA', COMO DESICIÓN DE LA AUTORIDAD TÉCNICA ADMINISTRATIVA, RESPONSABLE EN PRIMERA INSTANCIA, DEL FUNCIONAMIENTO ÓPTIMO DE LA INSTALACIÓN DE SALUD...' (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que al momento de la desvinculación, **la accionante se encontraba laborando y, a la vez, recibía los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social;** circunstancia de la que es posible inferir que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de Técnico en Enfermería y, por ende, tenía el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por disposición del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual establece, entre otras cosas, *que "el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen la Carrera Administrativa."* (Cfr. página 6 de la Gaceta Oficial 26,336 de 31 de julio de 2009).

Igualmente, **insistimos en que** no podemos pasar por alto que, para proceder con la remoción de **Amelia Haydee Rivera Vargas** del cargo que ocupaba en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no era necesario que la Administración **invocara alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotara ningún tipo de procedimiento interno que no fuera otro que notificarla del acto acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación de dicho acto; ya que, según se ha establecido, la misma gozaba de la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción** (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 332 de 17 de agosto de 2015; sin embargo, arribamos a la conclusión que la accionante no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en el Resuelto de Personal 113-13 de 19 de diciembre de 2013.

Producto de todo lo antes expuesto, estimamos que en el presente proceso la demandante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.** (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de la resolución reproducida se desprende la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Amelia Haydee Rivera Vargas**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el **Resuelto de Personal 113-13 de 19 de diciembre de 2013**, emitido por el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 143-14